



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 de agosto del 2020.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL BUENO MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	150013333006 2015 0089 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora (fl. 117).

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA ISABEL BUENO MEDINA a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 003243 de 19 de abril de 2018, proferido por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la prestación reconocida en dicho acto.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2019 (fls. 90-91).
3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo de la Litis se surtió el 23 de julio de 2019 (fl.97).
4. Estando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial el día 18 de febrero de 2020 la apoderada de la parte actora presentó memorial en el que manifestó desistir de las pretensiones de la demanda (fl. 113).
5. En cumplimiento de lo decidido por auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 114), entre el 27 de febrero y el 2 de marzo de 2020 se hizo anotación en la lista correspondiente en lugar público de la secretaria del juzgado, el traslado del desistimiento allegado por la parte actora a los demás sujetos procesales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 116 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tugúa
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Radicado 15001-3333-006-2018-00127.
 Demandante: María Isabel Bueno Medina
 Demandado: MEN-FDMAQ

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (resalta el Despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

2.1 Caso concreto

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Radicado 15001-3333-006-2018-00127.
Demandante: María Isabel Bueno Medina
Demandado: MEN-FDMMAG

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la señora **MARIA ISABEL BUENO MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y cúmplase



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Validez y Restablecimiento del Derecho - Radicado 15001-3333-006-2018-00127.
Demandante: María Isabel Buato Medina
Demandado: MEN-FDMAQ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 15 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de Agosto de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


MARÍA PATRICIA TAMARA PINZÓN
SECRETARIA